

SENTENCIA DEFINITIVA NRO. 92168	CAUSA NRO. 33667/14
AUTOS: “GONZALEZ, ALBERTO RAUL C/ ASOCIART ART SA S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”	
JUZGADO NRO. 37	SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de 2.017, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Doctora Gloria M. Pasten de Ishihara dijo:

I. Contra la sentencia definitiva de fs. 140/141 apela la parte demandada mediante el escrito glosado a fs. 142/145 con oportuna réplica de su contraria a fs. 155/157.

II. El Sr. González inició la presente acción con el fin de percibir las reparaciones derivadas del accidente que padeció el 05/11/2012 cuando, dirigiéndose hacia su puesto de trabajo, fue interceptado por malvivientes que lo golpearon con el fin de robarle el auto. Aseveró que la ART se hizo cargo de las prestaciones hasta que le otorgó el alta médica el 24/01/2013.

Quien me precedió en el juzgamiento resaltó que el carácter de accidente *in itinere* se encontraba corroborado y que el actor padece como consecuencia del infortunio, una incapacidad psicofísica del 35,33% de la TO. Tras realizar un análisis de las normas que prevén las indemnizaciones en el ámbito de los accidentes laborales, concluyó que debía ser indemnizado conforme los parámetros trazados por el art. 14.2.a) de la Ley 24.557. Comparó dicha fórmula con el mínimo del decreto 1694/09 y difirió a condena la suma de \$472.176,18 más intereses desde la fecha del accidente conforme la tasa dispuesta en las Actas 2601 y 2630 CNAT.

III. La demanda en sus dos primeros agravios apela lo decidido en anterior grado respecto al porcentaje de incapacidad que porta la persona trabajadora. En ambos pasajes hace alusión a que los diversos porcentajes informados por la perito médica en su informe pericial deben calcularse conforme el criterio de la incapacidad restante.

Al respecto, esta Sala ha señalado que el método de cálculo propuesto por el apelante, también denominado “fórmula de Balthazard”, para establecer la incapacidad integral del trabajador “es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema –incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales-, pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales” (entre otros, SD



Poder Judicial de la Nación

91316, in re “Collins Automotores SA c/ Ocampo Ramón Eladio y otro s/ Consignación” del 13.07.2016). El criterio sentado, no resulta aplicable en el caso que nos convoca donde las lesiones se originaron en un mismo accidente, el ocurrido el día 05/11/2012.

En el caso de autos, los porcentajes fijados en la pericia médica obrante a fs. 103/105 (v. en particular fs. 104 vta) en el 15% -secuelas de fractura de escafoides, más un 5% de ella por ser en miembro hábil -0,75%-, 6% -secuelas de fractura nasal con desviación de tabique- y 10% -RVAN grado II- de la capacidad total obrera (más factores de ponderación) se corresponden a padecimientos contemporáneos que conforman un cuadro de déficit de aptitud laboral que, a mi juicio, sólo puede fijarse adecuadamente con la adición de las incapacidades parciales resultantes de cada una de ellas, en tanto no se ha invocado ni acreditado que su aparición en el tiempo hayan ocurrido en forma escalonada o sucesiva; cuestión que como se ha dicho habilitaría el análisis de la crítica interpuesta por la parte demandada.

En consecuencia, propicio el rechazo del tramo de la queja en análisis y sugiero confirmar lo decidido en grado.

IV. La misma suerte correrá el planteo relacionado con el monto del IBM determinado en origen.

Señala que su parte registró un IBM menor al adoptado en grado, que se basó en el informe de la AFIP sin haberse aplicado las disposiciones que al respecto fueron adoptadas en el Acta 815 de Superintendencia de esta CNAT.

En primer lugar, aprecio que el IBM de \$11.563,25 que denuncia como correcto en el escrito en análisis, no fue alegado al contestar demanda, donde tan sólo se limitó a negar el denunciado por el actor (art. 277 CPCCN). Aun obviando ello, tampoco articuló medio de prueba que permita corroborar la información que indica que constan en sus libros. Las circunstancias antes enunciadas no ofrecen sustento fáctico atendible e idóneo que habilite examinar el perjuicio que alega. Tampoco se evidencia que lo decidido en anterior instancia resulte contrario a lo decidido por el Acta 815 de Superintendencia de esta CNAT pues la presentación a la que refiere en su memorial (efectuado por la UART) fue resuelta en dicha ocasión haciéndose saber que su pedido “alcanza cuestiones de índole jurisdiccional que deben ser planteadas en cada caso concreto”.

A mayor abundamiento, cierra la cuestión que se plantea lo advertido en torno a que el valor que adoptó la anterior juzgadora surge del detalle de remuneraciones que figura en el sitio web de la AFIP –www.afip.gov.ar- agregado a fs. 128 y recabado en el marco del convenio celebrado con la CNAT. Ello fue decidido en el acta de audiencia que da cuenta fs. 129, donde comparecieron ambas partes sin que en dicha oportunidad haya existido planteo adverso a la obtención de los datos a través de dicho medio de información.

Por lo expuesto, propongo se confirme lo decidido en anterior grado.



V. En cuanto a la fecha a partir de la cual corresponde comenzar a aplicar los accesorios de condena, he sostenido reiteradamente en pronunciamientos dictados por esta Sala (v. “Zalazar, Ramon Ignacio c/ Mapfre Argentina ART SA s/ Accidente ley especial” SD 88727 del 17.5.2013 y en “Salgado, Damian Enrique c/ Consolidar ART SA s/ Accidente Ley Especial” SD 8403 del 21.10.2012, entre otros) que el hecho generador de la incapacidad laboral genera un daño cierto y determina el momento en que nace el derecho de la persona trabajadora a percibir las indemnizaciones que prevé la ley. Estos argumentos han sido ampliados en oportunidad de expresar mi opinión en la causa Nro. 7399/2014 “Herrera, Jorge Manuel c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente Ley Especial” SD 92129 del 27.10.2017; en el sentido que mi criterio original resulta congruente con lo sostenido por la CSJN en el precedente CNT 18036/2011/1/RH1 “Esposito, Dardo Luis c/ Provincia ART SA s/ Accidente Ley Especial” donde no se descalificó la solución adoptada sobre la oportunidad en que deben computarse los intereses; también acorde con las disposiciones incorporadas en el texto de la ley 27.348 (art. 11 que sustituye al art. 12 de la ley 24.557) donde se prevé expresamente la imposición de intereses desde la primera manifestación invalidante y armónico con la pauta general que prescribe el art. 1748 C.C y C.N.

Sin embargo, por razones de economía procesal en cuanto al tema referido y porque insistir en mi postura causaría un inútil dispendio jurisdiccional incompatible con un buen servicio de justicia, me adhiero a la solución adoptada por el criterio mayoritario de las integrantes de la Sala, Dra. María Cecilia Hockl y Dra. Graciela A. González –quien subroga este Tribunal- al decidir en el precedente antes citado (Expte. Nro. 7399/2014 “Herrera, Jorge Manuel c/ QBE Argentina ART SA s/ Accidente Ley Especial” SD 92129 del 27.10.2017) donde se sostuvo que los intereses deben computarse a partir de la consolidación del daño, es decir desde el alta médica o transcurrido un año del infortunio.

Por ello, sugiero que en el punto, se modifique lo decidido en anterior grado adoptando como fecha de inicio del cómputo de los intereses la del alta médica, es decir, a partir del día 24/01/2013 (ambas partes contestes en dicho punto, ver fs. 9 vta. y 34vta.)

VI. Respecto a la tasa de interés que cuestiona, advierto que erróneamente consigna el apelante que el Acta de CNAT 2601 limita la tasa de interés a un 12% anual (v. fs. 144 pto. 4) cuando en realidad ésta dispone la aplicación de intereses de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses.

En cuanto a la remisión a las resoluciones administrativas que el recurrente efectúa, con relación a los alcances de las Res.104/1998 y 414/1999, esta Sala ha señalado en la causa “Brischetto Roberto Carlos c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. s/ Accidente-Ley Especial” (SD 90701 del



Poder Judicial de la Nación

15/06/15), en consonancia con el criterio expuesto por la Sala II en autos “Aslla, David Constantino c/ Aldyl Arg. S.A. y Otro s/ Accidente- Acción Civil” (del registro la Sala II), que resultan inaplicables en materia de prestaciones económicas determinadas en procesos judiciales, dado que el laxo régimen de plazos y de intereses contenido en dichas Resoluciones de la SRT encuentra su lógica y racionalidad exclusivamente en el marco del especial proceso administrativo nacido de las constitucionalmente controvertidas reglas competenciales de los arts. 21 y 46 de la ley 24.557 y reglado por el Decreto 717/96 y la Res. SRT N° 460/2008. Se resolvió, por ello, que no es jurídicamente adecuado ni equitativo proyectar tales reglas a los supuestos de prestaciones económicas tramitadas y/o determinadas en sede judicial; motivos que conducen a desestimar el planteo que en tal sentido formula.

Agrego además -en respuesta a la crítica sobre la adición de los intereses- tal como reiteradamente lo he sostenido, que la sentencia que viabiliza pretensión no es constitutiva, sino meramente declarativa de un derecho preexistente a percibir el resarcimiento que corresponde. Asimismo, corresponde memorar que el concepto de mora está referido a la dilación o tardanza en cumplir la obligación, o sea el retardo o retraso en el cumplimiento de una obligación por parte del deudor. Por ello, si la demandada se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación a su cargo, tal circunstancia es anterior al dictado de la sentencia de grado (en este sentido ver, entre otras, SD 87128 del 25.10.2011 en Expte nro. 19.344/2008 “Diaz, Gabriel Fernando c/ Vademecum SA y otros s/ Accidente, del registro de esta Sala).

En síntesis, corresponde desestimar el agravio deducido y confirmar la decisión de anterior instancia.

VI. La demandada apela los honorarios por altos y solicita se aplique lo dispuesto en el art. 505 CC. El límite y prorrateo establecido por la ley 24.432 (art. 505 Código Civil) no es aplicable al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de las costas a quien o quienes resultaren responsables por ellas, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquella limitación o prorrateo en la etapa prevista por el artículo 132 de la Ley 18.345, y es por ello el tratamiento de la petición interpuesta deberá ser planteado en dicha oportunidad.

Asimismo, llegan apelados los honorarios por ser considerados elevados. En atención al mérito e importancia de los trabajos cumplidos, lo normado en el art. 38 LO y normas arancelarias de aplicación, considero adecuados a los emolumentos regulados a los profesionales intervinientes (arts. 1, 3, 6, 7, 8, 19, 37 y 38 Ley 21.839 y 38 LO).

Propongo fijar las costas de Alzada a cargo de la accionada vencida en lo principal (art. 68 CPCCN).

En cuanto a su actuación en esta Alzada, propongo regular los honorarios de la representación letrada de ambas partes en el 25% sobre lo que en definitiva le



Poder Judicial de la Nación

corresponda percibir a cada uno por su actuación en la instancia anterior (art. 14 ley 21.839).

VII. En definitiva, de compartirse mi propuesta, correspondería: a) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y modificarlo respecto de la fecha desde la cual se deben computar los intereses, los que deberán comenzar desde el alta médica (24/01/2013) y hasta su efectivo pago, conforme la tasa dispuesta en grado; b) Imponer las costas a la demandada vencida en lo principal (art. 68 CPCCN); c) Regular -por los trabajos en esta etapa- los honorarios de la representación letrada de ambas partes en el 25% de lo que a cada uno de ellos les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa.

La Dra. Maria Cecilia Hockl dijo:

Que adhiere al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones. A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, SE RESUELVE: a) Confirmar el fallo apelado en cuanto pronuncia condena y modificarlo respecto de la fecha desde la cual se deben computar los intereses, que se dispone desde el alta médica (24/01/2013) y hasta su efectivo pago, conforme la tasa dispuesta en grado; b) Imponer las costas a la demandada vencida en lo principal (art. 68 CPCCN); c) Regular los honorarios de la representación letrada de ambas partes en el 25% de lo que a cada uno de ellos les corresponda percibir por su actuación en la anterior etapa y d) Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo establecido en las Acordadas Nro. 11/14 de fecha 29/04/2015 y Nro. 3/15 de fecha 19/02/2015 de la CSJN, deberán adjuntar copias digitalizadas de la presentaciones que efectúen, bajo apercibimiento de tenerlas por no presentadas. Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N° 15/13) y devuélvase.

Gloria M. Pasten de Ishihara
Maria Cecilia Hockl
Jueza de Cámara
Jueza de Cámara

Mab

Ante mí:

Verónica Moreno Calabrese
Secretaria



